

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00273-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: GLORIA ESTELA BEDOYA DE PATIÑO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre GLORIA ESTELA BEDOYA DE PATIÑO como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL como parte convocada, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 2 y 3) con la que pretendió la reliquidación de la sustitución de asignación de retiro, incrementada con base en el IPC.

2. HECHOS

Fueron expuestos por la apoderada de la convocante de la siguiente manera:

2.1.- CASUR reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la señora GLORIA ESTELA BEDOYA DE PATIÑO, con ocasión del fallecimiento de su esposo PEDRO PABLO PATIÑO.

2.2.- Que el 30 de mayo de 2017 presentó petición ante CASUR, solicitando la reliquidación de la sustitución de asignación de retiro incrementada conforme al IPC, la cual fue negada por la entidad a través de oficio N° E-00046-201714260 de fecha 10 de julio de 2017.

3. PRUEBAS

En el expediente de conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por GLORIA ESTELA BEDOYA DE PATIÑO a la abogada MONICA RODRÍGUEZ MORENO (fl. 1)
- Solicitud de reliquidación y pago de la asignación de retiro en aplicación del IPC, elevada por la convocante ante CASUR (fls. 4 a 6).
- Oficio N° E-00046-201714260 del 10 de julio de 2017, mediante el cual la entidad convocada emite respuesta negativa a la petición de la convocante y le sugiere presentar conciliación extrajudicial (fls. 7 y 8).
- Resolución N° 0016 del 13 de enero de 1994, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual reconoció asignación de retiro al señor PEDRO PABLO PATIÑO (fls. 9, 11 y 12).

- Resolución N° 010837 del 13 de septiembre de 2002, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de la cual reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la señora GLORIA ESTELA BEDOYA DE PATIÑO (fls. 13 a 16).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado a la abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con sus respectivos soportes (fls. 23 a 26).
- Reiquidación de sustitución de asignación de retiro en favor de la convocante realizada por CASUR, con sus respectivos soportes (fls. 27 a 39).
- Certificación fechada abril 23 de 2017, suscrita por la Secretaria suplente del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la que constan los parámetros para conciliar (fl. 76).
- Acta del Comité de Conciliación de CASUR, fechada el 11 de enero de 2018 (fls. 40 a 44).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 6 de julio de 2018, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fl. 22).

4.2. En la referida diligencia, la parte convocada señaló que el comité de conciliación de la entidad evaluó la solicitud debatida, decidiendo conciliar en los siguientes términos:

"(...) 1. Se reconoce el 100% de capital, más el 75% de indexación, generando un total de \$6.473.098, a este valor se hace el descuento de CASUR \$244.608 y descuento de Sanidad \$225.636 Arrojando total a pagar de \$6.002.853. El pago se realizara dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago y una vez finalice el estudio de legalidad del presente y se aprobado por la jurisdicción el acuerdo. 3. Los periodos anuales por los cuales se le reconoce el incremento del IPC a la asignación del agente PEDRO PABLO PATIÑO son los siguientes: 1997, 1999 y 2002 4. Se le reconoce el incremento a la asignación de retiro al cual la convocante beneficiaria tiene derecho de \$ 95.046 es decir para una mesada mensual de \$1.812.433, el que se verá reflejado una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio por la jurisdicción de lo contencioso. Se aporta como anexo a la decisión del comité de conciliación, acta general en 5 hojas contracara y liquidación en trece (13) folios, se tiene en cuenta la prescripción cuatrienal a partir del 30 de mayo de 2013, toda vez que la petición fue radica en la entidad el 29 de mayo de 2017. (...)"

Acto seguido, la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio encontró ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 46 del expediente.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

"

- i) *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- ii) *que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- iii) *que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- iv) *que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- v) *y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes."*

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 6 de julio de 2018:

En primer lugar, frente a la caducidad debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al tratarse el presente asunto sobre el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro del convocante, este tiene el carácter de prestación periódica, por lo cual el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demandar podría promoverse en cualquier tiempo, razón por la cual no opera el fenómeno en cuestión.

En cuanto al segundo ítem, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, la convocante GLORIA ESTELA BEDOYA DE PATIÑO, a través de apoderada judicial debidamente facultada para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visible a folio 1.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 23 del expediente, otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL según documentos vistos a folios 24 a 26, con los cuales se acredita la calidad de

¹ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reajuste de la sustitución de asignación de retiro de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional es un derecho cierto e indiscutible, no susceptible de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos del mismo, tales como intereses, indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa, teniendo plena disponibilidad la parte convocante para conciliar.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que a GLORIA ESTELA BEDOYA DE PATIÑO le fue reconocido el pago de sustitución de asignación de retiro mediante Resolución N° 010837 del 13 de septiembre de 2002 (folios 13 a 16), así mismo, reposa a folios 40 a 44 la acta del Comité de Conciliación de CASUR, en la que se recomendó conciliar judicial y extrajudicialmente el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor, de la asignación mensual de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 39 liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se determinaron los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 27 a 38 se detalló mes a mes y año a año la modificación efectuada sobre el reajuste de la sustitución de asignación de retiro de la convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta el valor del capital al 100%, sumándosele a este, el valor indexado que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la parte solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, reajustándose las mesadas a partir de 1997 hasta el 2018, aplicando la prescripción teniendo en cuenta para el efecto la fecha en que la parte convocante radicó el derecho de petición solicitando la reliquidación de la sustitución de asignación de retiro, esto es, el 30 de mayo de 2017 (folio 4), interrumpiendo por un lapso de 4 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación en la cual se tomó como fecha inicial para el pago del reajuste solicitado por la parte convocante el 30 de mayo de 2013.

Finalmente, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la parte convocante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado² al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad se deben reajustar las asignaciones de retiro aplicando el I.P.C.

Así las cosas, esta operadora judicial verifica que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a la legalidad y no lesiona el patrimonio público, por el contrario las sumas conciliadas son inferiores a las condenas que procederían por vía judicial; cumpliéndose los requisitos para ser aprobado.

²Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

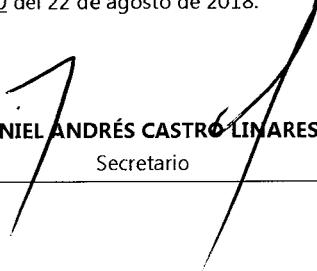
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **GLORIA ESTELA BEDOYA DE PATIÑO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el 6 de julio de 2018 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

 <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>040</u> del 22 de agosto de 2018.</p>
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

